



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO (28°) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	05001 33 33 028 2022-00585 00
<b>ACCIONANTE</b>	DUGLAS ALVAREZ BUSTOS
<b>ACCIONADO</b>	-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC -UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTA D.C. FRANCISCO JOSE DE CALDAS
<b>ASUNTO</b>	Admite tutela y concede medida provisional

DUGLAS ALVAREZ BUSTOS, quien se identifica con la C.C. 93.393.893, presentó en nombre propio acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTA D.C. FRANCISCO JOSE DE CALDAS**; por cumplir los requisitos exigidos en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **SE ADMITE** la presente solicitud de tutela.

Así mismo, con el escrito de tutela se solicita se decrete una **MEDIDA PROVISIONAL**, consistente en ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** “*se abstenga de realizar el NOMBRAMIENTO y POSESION del señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR para proveer el cargo del empleo denominado EXPERTO, con código G3, Grado 7, identificado con el código OPEC N.° 143926 denominación 289, en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-*”.

Se tiene como hechos que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, expidió el Acuerdo N.° CNSC N.° 0244 de Convocatoria N.° 1429 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en la cual se ofertó el empleo con OPEC N.° 143926, en modalidad abierto del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-**, proceso al que dice aspirar actualmente y para el cual se ofertó una (1) vacante definitiva; finalizada la etapa de pruebas del concurso, a través de la Resolución N.° 8948 del 26 de julio de 2022 “(...) por la cual se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del cargo Código G3, Grado 7, identificado con el código OPEC N.° 143926 denominación 289 (...)” fue incluido en la lista de elegibles.

Afirma que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Resolución N.° 8948 del 26 de julio de 2022, la comisión personal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, según el artículo 14 del Decreto Ley de 2005: “**COMPROBO** que el señor **JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR NO CUMPLIO** con los requisitos mínimos y de la calificación por lo cual solicito la **EXCLUSION** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**.”

Posterior a ello, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** procedió a realizar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

análisis y verificación de los documentos aportados por los elegibles con su inscripción a este proceso de selección, confrontándolos con los requisitos exigidos en las correspondientes OPEC ofertadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, proceso de selección N.° 1420 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 y a través de la Resolución N.° 16722 del 13 de octubre de 2022, se ABSTIENE de iniciar actuaciones administrativas relacionadas con la EXCLUSION solicitada por la ANI.

Asevera que el señor JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR NO CUMPLIO con los requisitos mínimos y de calificación exigidos en la Resolución N.° 1069 del 15 de julio de 2019, precisando que para la certificación de la experiencia profesional relacionada el señor DÍAZ CHABUR anexo certificaciones de: “I. Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, II. Superintendencia Nacional de Salud y III. Hospital San Blas; siendo las anteriores certificaciones INSUFICIENTES para cumplir con los conocimientos básicos o esenciales establecidos para el cargo con Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC N.° 143926 denominación 289”, pues considera que NO TIENE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO: “INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, NORMATIVIDAD RELACIONADA CON CONTRATOS DE CONCESION Y ASOCIACION PUBLICO PRIVADA, NORMATIVIDAD TECNICA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.”

Manifiesta que el señor DÍAZ CHABUR se encuentra inmerso en la causal de EXCLUSION del proceso de selección en cuestión al NO CONTAR CON EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA - SECTOR TRANSPORTE - y mucho menos con los CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES EXIGIDOS EN EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES -MEFCL-.

Con base en ello, en atención a la naturaleza, gravedad, e inminencia de los hechos que se exponen en solicitud de tutela, es decir, por cumplirse los presupuestos del **artículo 7° del Decreto 2591 de 1991** y los postulados jurisprudenciales<sup>1</sup>, pues de realizarse el nombramiento en este momento y en eventual caso prosperar lo pedido por el actor constitucional eventualmente, se verían afectados los derechos del nombrado y de la persona que acredite requisitos en el cargo, el Despacho accederá a la **MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, hasta tanto se profiera una decisión de fondo en la presente acción de tutela.

Así, **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se **ABSTENGA** de **REALIZAR** el **NOMBRAMIENTO Y POSESION** del señor **JAIME GUILLERMO DIAZ CHABUR** para proveer

---

<sup>1</sup> La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el cargo denominado EXPERTO, con Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC N.° 143926 denominación 289, en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-.

Adicionalmente Conforme con la información otorgada por la parte accionante, se ordena vincular a la presente acción constitucional al señor **JAIME GUILLERMO DÍAZ CHABUR, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** y a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo denominado EXPERTO, con Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC N.° 143926 denominación 289, para que se pronuncien frente a la presente tutela.

En consecuencia, notifíquese por secretaría a las entidades accionadas el presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de copias de la acción y el presente auto, advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del mismo decreto, cuenta con **dos (2)** días para que se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones e informelas acciones realizadas por esa entidad, relacionada con lo expuesto por la parte actora. Así mismo, para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se requiere a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, para que notifique y ponga en conocimiento de las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo denominado EXPERTO, con Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC N.° 143926 denominación 289, el presente auto y la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA CECILIA ESCOBAR RESTREPO**  
**JUEZ**